



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Machetá, Cundinamarca, enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, sin embargo, el Despacho observa las siguientes falencias:

**1.-** Se advierte que el poder no reúne los requisitos formales a que hace referencia el artículo 74 del CGP, pues, si lo que se pretende es allegar copia digital del poder que fue conferido físicamente, dicho documento *“para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por los poderdantes ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*. Ahora bien, si lo que se busca es presentar el respectivo poder mediante mensaje de datos, éste tampoco cumple los requisitos del artículo 5° del decreto 806 de 2020, reglamentado mediante ley 2213 de 2022, pues no está acreditado que dicho documento electrónico haya sido enviado por ANGEL OCTAVIO CARDENAS CAMELO, desde su dirección de correo electrónico, mediante un mensaje de datos a la cuenta de correo electrónico del abogado SIMÓN RIBON GONZALEZ. (CSJ AC, 3 sep. 2020, Rad.55194).

**2.-** Apórtese el certificado especial de pertenencia expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, con vigencia no superior a tres meses, en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso. Adicionalmente, tanto el poder otorgado al profesional del Derecho como la demanda, deben dirigirse contra quienes figuran como titulares de derechos reales de acuerdo con el certificado Especial de Pertenencia y en caso de que todos o algunos hayan fallecido, se debe allegar prueba del fallecimiento y además, la demanda y el poder deben dirigirse contra sus respectivos herederos determinados, identificándolos con sus nombres propios, direcciones de notificación, y allegando las pruebas del respectivo parentesco, así como contra los demás herederos indeterminados de cada uno de los fallecidos.

**3.-** La parte demandante debe indicar si los linderos y colindantes plasmados en la demanda, del predio que se pretende en usucapión son los actuales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 83 del C.G.P. pues los mismos que reseña en la demanda y descritos en el folio de matrícula inmobiliaria N° 154-3817 datan de 1972. En caso de que no sean los actuales, se deberán indicar los linderos y colindantes actuales del inmueble.

**4.-** Alléguese copia de los recibos de servicios públicos, de los recibos de impuesto predial, registros fotográficos del inmueble, los cuales se enuncian en el acápite de pruebas de la demanda, pero no fueron aportados.

**5.-** Alléguese avalúo catastral actualizado del predio “EL RINCÓN SANTO”, por cuanto no se aporta. Lo anterior para efectos de determinar la cuantía del presente proceso, tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 26 del C. G. P.

**El escrito de subsanación debe allegarse en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho como una nueva demanda, donde vaya incluidos los defectos de que adolece la demanda inicial de conformidad al artículo 89° del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, reglamentado mediante ley 2213 de 2022.**

Por los anteriores motivos, la demanda se inadmitirá, para que dentro de los cinco (5) días siguientes, la parte actora la subsane de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá

**RESUELVE:**

**1° INADMITIR** la demanda de la referencia por los motivos expuestos, para que la parte demandante la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

CÉSAR MONTAÑEZ ROMERO  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MACHETÁ  
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO\_01\_DEL  
DIA DE HOY, \_19-01-2024.**

JAVIER ALEXANDER AGUDELO OSES  
Secretario

Firmado Por:

Cesar Montañez Romero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Macheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35af7a233133bc22721559f43463a16c0bbc236241e073ef861a8b9b8541c436

Documento generado en 18/01/2024 07:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>